



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010300722019**

Expediente : 00045-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE  
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00045-2019-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la Carta N° 083-2019-SG-MDMM que contiene el Memorando 031-2019-GM-MDMM, notificada el 25 de enero de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de enero de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

### **I ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar copia certificada del balance realizado por la actual gestión mencionado en una nota de prensa de dicha entidad.

Mediante la Carta N° 083-2019-SG-MDMM de fecha 25 de enero de 2019, la referida entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando que la información solicitada se encontraba apta para su recojo, previo pago del costo de reproducción.

Con documento de fecha 6 de febrero de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública por parte de la entidad debido a que la documentación entregada no corresponde al balance de gestión requerida.

Mediante el Oficio N° 088-2019-SG-MDMM de fecha 8 de febrero de 2019, la entidad remitió a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal<sup>1</sup>, mediante documento recibido el 26 de febrero de 2019 la citada entidad remitió sus descargos manifestando que el balance al que hace referencia el recurrente consistía en una

<sup>1</sup> Mediante la Resolución N° 010100532019 se requirió a la entidad que formule los descargos correspondientes.

acción de verificación de la documentación encontrada en los primeros siete (7) días de gestión municipal.

## II ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme lo establece el artículo 3° de la referida ley, y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público.

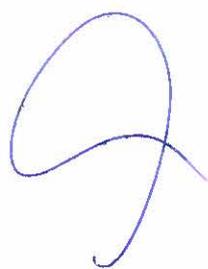
De otro lado, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse, dicha ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

### 2.1 Materia de discusión



La controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada.

### 2.2 Evaluación



De autos se aprecia que, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar una copia certificada del "... *balance realizado por su gestión mencionado en una nota de prensa...*", de la referida entidad, requerimiento que a consideración de la municipalidad fue atendido mediante la Carta N° 083-2019-SG-MDMM, a través de la cual se le comunicó que la información solicitada se encontraba apta para ser entregada previo pago del costo de reproducción.

Mediante el recurso de apelación materia de análisis el recurrente manifestó que dicha información no correspondía a lo solicitado, habiendo omitido la entidad entregarle el documento denominado "... *balance realizado por su gestión mencionado en una nota de prensa...*".

Al respecto, según se indica en la Carta N° 083-2019-SG-MDMM, la Municipalidad de Magdalena del Mar comunicó al recurrente la puesta a



<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

disposición de 337 folios conteniendo la información solicitada, documentación que fue entregada el 25 de enero de 2019.

Ahora bien, de la comunicación remitida por la entidad a esta instancia no se advierte la entrega al solicitante del documento denominado "... balance realizado por su gestión...", correspondiendo la documentación entregada a memorandos e informes elaborados por las distintas gerencias de la entidad en el mes de enero de 2019, copias de fotografías respecto a la situación y estado de diversos bienes y servicios de la Municipalidad de Magdalena de Mar, comunicados de los meses de noviembre y diciembre del año 2018 dirigidas por el alcalde electo hacia el alcalde en funciones de dicha municipalidad y formatos en blanco sobre diversa información relacionada con las funciones, los bienes y servicios que presta la entidad.

Mediante documento de fecha 26 de febrero de 2019, la Municipalidad de Magdalena del Mar remitió a esta instancia los descargos correspondientes, manifestado que "... el balance mencionado en las notas de prensa, consistió en un análisis y evaluación de un conjunto de información emitidas en 03 etapas, el cual es realizado por todas las administraciones municipales durante sus primeros días de gestión".

Cabe agregar que en el informe oral llevado a cabo el 4 de marzo de 2019 en las instalaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las partes expusieron sus argumentos ante este Tribunal, habiendo manifestado el Procurador Público de la Municipalidad de Magdalena del Mar lo siguiente:

*"... el pedido consistió en que se le proporcionara una copia certificada de un balance que hace referencia en una nota de prensa que el nuevo alcalde Carlos Magno Chacón realizó comunicando a la población sobre la crisis financiera que está atravesando la municipalidad, (...) dentro del plazo legal, consideramos de buena fe y atendiendo al principio de acceso a la información poder explicarle al señor Francis Allison en que consistió ese balance, la municipalidad para poder dar a la opinión pública una información real de como estaba encontrándose la municipalidad hicimos un balance, pero el balance fue una acción de verificación de la documentación que encontramos durante los primeros siete días..."*

Por otro lado, no se advierte del recurso de apelación presentado por el recurrente, de sus argumentos expuestos en el referido informe oral, ni de la revisión de la Ley Orgánica de Municipalidades u otra norma legal que exista la obligación de la entidad de elaborar un "balance" durante los primeros días de gestión del alcalde electo, de modo que no ha sido posible corroborar en esta instancia que la entidad cuente o tenga la obligación de contar con la información requerida por el solicitante, mas aún si la Municipalidad de Magdalena del Mar ha reiterado que dicho documento no existe como tal, pues la referencia al denominado "... balance realizado por su gestión..." fue realizada en el contexto de explicar a la ciudadanía el resultado de una acción de verificación de un conjunto de documentación encontrada en los primeros días de gestión.

En consecuencia, si bien la Municipalidad de Magdalena del Mar consideró atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, con la entrega de la documentación relacionada con la transferencia de gestión municipal y los informes del estado situacional de las distintas áreas de la entidad, lo cierto es que no le entregó el documento denominado "... balance ..." solicitado como tal en su requerimiento, debiendo resaltar que no existe evidencia de que la entidad cuente con dicho documento, o tenga la obligación de contar con este, por lo que en aplicación del artículo 13° de la Ley

de Transparencia, la apelación formulada por el solicitante debe ser desestimada, sin perjuicio de que ejerza su derecho respecto del pago por el costo de reproducción de los referidos documentos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

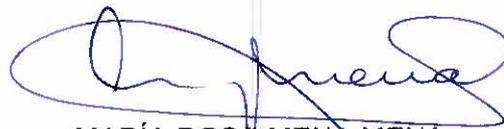
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00045-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la Carta N° 083-2019-SG-MDMM emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**.

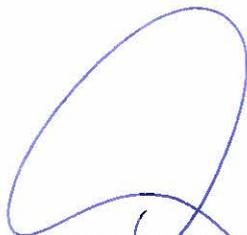
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA, MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal